

LA MUNICIPALIDAD DE CASILDA HA SANCIONADO LA ORDENANZA NÚMERO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (N° 3146.-)

VISTO:

La sanción de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 3066/2019, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Municipalidades de la provincia de Santa Fe N° 2756 corresponde a los Municipios fijar mediante las ordenanzas respectivas los valores de las tasas, contribuciones, derechos y rentas municipales y sancionar la Ordenanza Tributaria y Tarifaria que establezca el marco tributario y reglamentario correspondiente.

Que se ha elevado también Proyecto de Ordenanza N° 036, mediante el cual se actualiza la Ordenanza Tributario Municipal.

Que, además es necesario modificar los montos mínimos de la Ordenanza Tarifaria Municipal N° 3066/2019, por ello;

Los Sres. Concejales en uso de sus facultades y en forma unánime sancionen la siguiente

ORDENANZA:

ARTICULO 1.-) FÍJASE mediante la presente los valores de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos establecidos por la **ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL N° 3066/20.-**

ARTICULO 2.-) FIJASE el importe de las multas establecida en el artículo 5° de la OTM. Se sancionará cada tipo de infracción con los siguientes valores tratándose de contribuyentes organizados conforme el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación:

- sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas constituidas en el país o en el extranjero: \$ 7.000
- sociedades de responsabilidad limitada y demás sociedades regulares constituidas en el país o en el extranjero: \$ 5.000
- sociedades de hecho y demás sociedades irregulares: \$ 2.000
- fideicomisos: \$ 7.000
- personas humanas: \$ 1000

ARTICULO 3.-) INCUMPLIMIENTOS SANCIONADOS CON CLAUSURAS.

Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro e Inspección o de variaciones no autorizadas en el rubro u objeto habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de una (1) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de cinco (5) a diez (10) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

ARTICULO 4.-)

a) **FÍJASE** a los fines del articulado 29° Inciso a) de la ORDENANZA TRIBUTARIA

MUNICIPAL, en concepto de DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION, una alícuota del quince por ciento (15%) de la establecida para cada actividad por la ley de Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, salvo disposiciones especiales establecidas por la OTM".-

b) FÍJASE una alícuota específica anual, a los fines de lo establecido en el artículo 29° inciso b) de la OTM de PESOS: QUINIENTOS (\$ 500.-)-

c) FÍJENSE las siguientes alícuotas especiales según lo establecido en el artículo 31° de la OTM, puntos:

- 5) Empresas, agencias y mutuales que realicen operaciones de préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, con o sin garantía real demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones no sujetas al régimen de la ley de entidades financieras..... 3 %
- 6) Compañías de ahorro y préstamos.....3 %
- 8) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica..... 2 %
- 10) Empresas que realizan servicios agropecuarios conexos y de venta de productos agroquímicos.....0,70 %
- 12) Acopiadores de productos agropecuarios que declaren sobre las diferencias entre compra y venta...0,50%
- 16) Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526..... 3 %
- 17) Empresas distribuidoras mayoristas de productos que hayan tenido ingresos brutos mensuales en el periodo fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos diez millones (\$10.000.000.-)0,50 %
- 18) Empresas dedicadas a la matanza de ganado, preparación de carnes y sus derivados.....0,35%
- 19) Empresas que realizan las actividades de construcción de obra públicas y/o privadas0,50 %

ARTICULO 4.-) bis FÍJASE en PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) el monto mínimo por cada período fiscal establecido en el artículo 30° de la OTM.-

ARTÍCULO 5.-) FÍJANSE los siguientes montos mínimos para las actividades detalladas en el artículo 31° de la OTM, como se indica:

- 1.) Por cada juego o atracción, mecánicos o Electrónicos.....\$ 65
2.) Empresas privadas concesionarias de Servicios Públicos
 - 2a.) Transporte Urbano de pasajeros y Transporte Escolar, por cada vehículo.....\$ 40
 - 2b) Transporte de paseo y atracción infantil por vehículo.....\$ 40
 - 2c) Servicio de taxis o remises, por vehículo..... \$ 65
 - 2d) Otras Empresas, por vehículo.....\$ 160
- 3a) Boliches bailables, salones de fiesta, bares con capacidad mayor a 500 personas..... \$ 4000
- 3a) Boliches bailables, salones de fiesta, bares con capacidad menor a 500 personas.... \$ 2000
- 4) Moteles por habitación..... \$ 135
- 5a) Agencias financieras \$ 65.000
- 5b) Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras \$ 40.000
- 6 y 7) Compañías de ahorro y préstamos.-Fideicomisos financieros.....\$ 27.000
- 8) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica (incluye cobro de abonos por servicio de uso de Plataformas Propias y/o

- de Terceros para acceder a música, imágenes, videos y todo tipo de contenidos).-.....\$ 65.000
- 9) Sociedades o personas dedicadas a la compraventa de divisas.-.....\$ 6.500
- 10) Empresas que realizan servicios agropecuarios conexos y de venta de productos agroquímicos....\$ 47.500
- 11a) Compañías de seguros \$ 2.650
- 11b)Productores de seguros..... \$ 500
- 12) Acopiadores de productos agropecuarios que declaren sobre las diferencias entre compra y venta según su capacidad de almacenamiento teniendo en cuenta la siguiente escala:
- 0 a 50.000 toneladas \$ 202.500
 - De 50.001 a 100.000 tns\$ 337.500
 - De 100.001 a 200.000 tns\$ 472.500
 - más de 200.000 toneladas \$ 675.000
- 13a) Agencias de Turismo \$ 500
- 13b) Empresas de Turismo..... \$ 650
- 14) Agencias y empresas de publicidad..... \$ 500
- 15) Toda actividad de intermediación (MANDATARIOS, COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS) que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras atribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación de compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias, representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, depósitos de cualquier naturaleza y cámaras frigoríficas en general.-.....\$ 500
- 16) Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526, ingresarán un importe mínimo según la cantidad de empleados y personal gerencial según la siguiente escala:
- menos de 10 empleados \$ 337.500
 - más de 10 empleados\$ 607.500
- 17) Empresas distribuidoras mayoristas de productos\$ 1.000
- 18) Empresas dedicadas a la matanza de ganado, preparación y conservación de carnes y sus derivados según la siguiente escala de capacidad de faena de animales mensual según atr. 30° inc. 18 de la OTM
- menos de 7.000 cabezas de ganado\$ 242.500
 - más de 7.000 cabezas de ganado\$ 742.500
- 19) Empresas que realizan la actividades de construcción de obra públicas y/o privadas..... \$ 4.000

ARTICULO 6.-) FIJANSE los importes de las multas establecidas en el artículo 36° de la O.T.M., según lo establecido en el art. 5° de la OTM, independientemente de los intereses resarcitorios por mora indicados en el artículo 6° de la mencionada ordenanza"

ARTICULO 7.-) FIJASE a los fines del artículo 39° inciso 1), un importe mínimo de retención por cada operación durante cada período fiscal, de PESOS MIL (\$ 1.000.-).-

ARTICULO 8.-) FÍJANSE los siguientes importes correspondientes al artículo 40° de la OTM y lo establecido en al Ordenanza N° 2.654-

ARRENDAMIENTO DE NICHOS EN PANTEON MUNICIPAL. Los arrendamientos serán a veinticinco (25) Años, con opción a una única renovación por 10 años, por la que se deberá abonar

el 40% del valor que posea un nicho en la misma fila. En el caso de que no sea posible la reducción luego de este período, se renovará por (5) cinco años más EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR 25 AÑOS:

URNERAS: en el caso de las urneras, el período de arrendamiento será de (5) años y no podrán ser renovadas ni transferidas.- Los valores serán los que establezca la Municipalidad en oportunidad de producirse el arrendamiento o la renovación, según el siguiente detalle:

ARRENDAMIENTO DE NICHOS EN PANTEÓN MUNICIPAL EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR 25 AÑOS

Tarifas

- a) Sexta fila.....\$ 7.000.-
- b) Quinta fila.....\$ 7.875.-
- c) Cuarta fila.....\$ 10.125.-
- d) Tercera fila.....\$ 15.500.-
- e) Segunda fila.....\$ 16.625.-
- f) Primera fila.....\$ 14.125.-

ARRENDAMIENTO DE URNERA EN PANTEÓN MUNICIPAL EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR 5 AÑOS: a) Sexta fila.....\$ 2.812,50.-

- b) Quinta fila.....\$ 3.125.-
- c) Cuarta fila.....\$ 4.062,80.-
- d) Tercera fila.....\$ 6.125.-
- e) Segunda fila.....\$ 6.625.-
- f) Primera fila.....\$ 5.625.-

RENOVACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS DE NICHOS POR 10 AÑOS

-) Sexta fila.....\$ 2.812,80.-
- b) Quinta fila.....\$ 3.125.-
- c) Cuarta fila.....\$ 4.062,80.-
- d) Tercera fila.....\$ 6.125.-
- e) Segunda fila.....\$ 6.625.-
- f) Primera fila.....\$ 5.625.-

1.b) CONCESIONES DE USO DE PARCELAS POR 50 AÑOS

1) Para construcción de panteones o nicheras particulares se fijarán los siguientes valores:

- a) Calle 1 a 12..... \$ 10.000.- por m2
- b) Calle 12 a 14..... \$ 7.500.- por m2
- c) Calle 14 a 17..... \$ 6.250.- por m2

2) Para construcción de panteones o nicheras sociales.-

1.c) DERECHOS POR INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN:

- 1) Servicio en tierra..... exento
- 2) Servicio en nichos y tumbas.....\$ 500.-
- 3) Servicio en panteones y nicheras familiares.....\$ 875.-
- 4) Servicio en panteones sociales.....\$ 750.-
- 5) Servicio en cementerios privados.....\$ 875.-

1.d) DERECHOS DE INTRODUCCIÓN DE RESTOS DE OTRAS JURISDICCIONES U OTROS CEMENTERIOS:

- 1) de ataúd..... \$ 1.812,50.-
- 2) de restos reducidos..... \$ 500.-
- 3) de urnas..... \$ 500.-

1.e) REDUCCIÓN DE RESTOS:

1) Tierra	\$ exento	
2) Nichos, tumbas y panteones.....	\$ 1.500.-	
2) TRASLADO DE RESTOS:		
1) Tierra	\$ exento	
2) A Osario común.....	\$ 500.-	
3) De tierra a tumba.....	\$ 500.-	
4) De tierra a panteón.....	\$ 725.-	
5) De tumba a nicho y de nicho a tumba.....	\$ 500.-	
6) De tumba a panteón y de panteón a tumba.....	\$ 500.-	
7) De nicho a nicho.....	\$ 500.-	
8) De panteón a nicho y de nicho a panteón.....	\$ 725.-	
9) De panteón a panteón	\$ 875.-	
10) A otra jurisdicción.....	\$ 1.000.-	
11) A otros cementerios de nuestra ciudad.....	\$ 750.-	
12) Traslado de restos reducidos.....	\$ 250.-	
3.a) TRANSFERENCIA DEL TITULO DE CONCESIÓN DE USO O ARRENDAMIENTO:		
1) Nichos.....	\$ 450.-	
2) Panteones o nicheras.....	\$ 1600.-	
3) Terrenos o tumbas.....	\$ 1250.-	
4) Nichos en panteones sociales.....	\$ 700.-	
3.b) TÍTULOS DE CONCESIÓN DE USO O ARRENDAMIENTO Y DUPLICADOS:		
1) Nichos en panteones de la Municipalidad y nichos en panteones sociales....	\$500.-	
2) Panteones o nicheras.....	\$ 875.-	
4) DERECHO DE EMPRESAS FÚNEBRES:		
1) Furgón.....	exento	
2) Coche fúnebre automotor.....	\$ 625.-	
3) Coche porta corona.....	\$ 750.-	
4) Coche proveniente de otras localidades.....	\$ 875.-	
5) APERTURA DE NICHOS:		
5.1) Lápida o puerta simple y contratapa.....	\$ 375.-	
5.2) Lápida o puerta doble y contratapa.....	\$ 650.-	
6) CIERRE DE NICHOS:		
1) Lápida o puerta simple y contratapa.....	\$ 375.-	
2) Lápida o puerta doble y contratapa.....	\$ 750.-	
7) MOVIMIENTOS INTERNOS EN NICHERAS Y PANTEONES FAMILIARES, PARTICULARES, COLECTIVOS, SOCIALES, BÓVEDAS, TUMBAS, ETC. ABONARÁ POR CADA MOVIMIENTO DE ATAÚD A REALIZARSE.....		\$ 500.-
8) CAMBIO DE CAJA METÁLICA, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN.....	\$ 2.437,50.-	
9) COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, CAMBIO DE LÁPIDAS Y PLACAS.....	\$ 500.-	
10) TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA, PINTURAS, conforme lo establezca el DEM.		
11) DEPÓSITO DE ATAÚDES CON CADÁVERES, O CAJA CON RESTOS REDUCIDOS, ABONARÁ POR CADA DIA DE ESTADÍA.....	\$ 225.-	
12) EMISIÓN DE CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SOLICITADA POR EMPRESAS FÚNEBRES.....	\$ 250.-	
13) SELLADO por consultas e informes en general.....	\$ 187,50.-	
14) LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE CATRES O NICHOS, POR DERRAMES O PÉRDIDAS:		
a) Limpieza por derrame común	\$ 1.500.-	

- b) Limpieza por derrame importante.....\$ 3.125.-
- c) Limpieza no comprendida en los puntos a y b el importe a liquidarse será determinado por el encargado del cementerio y liquidado por la administración del mismo, de acuerdo a la tarea que se deberá realizar en el sector afectado.-
- 15) VERIFICACIÓN DE EXTINTOS EN PANTEONES FAMILIARES: por extravío de libreta de titularidad por cada verificación.....\$ 225.-
- 16) VERIFICACIÓN DE POSIBLES PÉRDIDAS DE ATAQUES:
- Por cada catre.....\$ 750.-
- 1) SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO: (tasa establecida en el art. 41° de la OTM anual a liquidarse en 2 cuotas semestrales)
- a) Panteón Familiar por m2 de terreno..... \$ 75.-
- b) Nichera simple..... \$ 300.-
- c) Nichera doble..... \$ 600.-
- d) Nicheras de más de 12 catres se cobrará por unidad de nicho..... \$ 150.-
- e) Bóveda y tumba.....\$ 300.-
- f) Nichos en Panteones del Municipio, sociales..... \$ 150.-
- g) Urnera.....\$ 87.50.-

ARTICULO 9.-) FÍJASE a los fines del ARTÍCULO 43° de la OTM una alícuota del OCHO POR CIENTO (8%).-

El derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos será liquidado por el responsable considerando la siguiente escala, por tipo de espectáculo y por cada asistente:

RATIFÍCASE la disminución en el orden del cincuenta por ciento (50%) el impuesto a cargo del espectador en los espectáculos públicos artísticos en los que se cobra entrada para el ingreso del concurrente, cuando los mismos se realicen con números vivos y quienes lo protagonicen sean artistas residentes en nuestra ciudad. -ORD 1090/2003- Se considera espectáculo público artístico contemplado en la presente a todo evento musical, teatral o de baile relacionado con la cultura. La alícuota en estos casos se fija en CUATRO POR CIENTO (4%).-

ARTICULO 10.-) FÍJASE el importe de la multa establecida en el ARTÍCULO 43° de la OTM en la cantidad de QUINIENTAS (500) UF y para el caso de omisiones, inexactitudes o falsedades en la declaración jurada en la cantidad de CIEN (100) HASTA MIL (1000) UF en función de la gravedad de la infracción

ARTICULO 11.-) CRÉASE en el Presupuesto en vigencia la Partida "FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DE LA CIUDAD DE CASILDA".-

EL fondo se integrará con un 80% (OCHENTA POR CIENTO) de la recaudación del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.-

ARTICULO 12.-) FÍJANSE los siguientes importes para las actividades detalladas en el ARTÍCULO 48° de la OTM

CIRCOS:

- a 1) Permiso de instalación \$ 6.750.-
- a 2) Por día de función\$ 675.-

PARQUES DE DIVERSIONES:

- b 1) Permiso de instalación \$ 6.750.-
- b 2) Por día de función \$ 675.-

ALQUILER DE BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOS, ETC:

c) Por cada una y por día\$ 20.-

ARTICULO 13.-) FÍJANSE, a los fines del artículo 49° de la OTM, los siguientes montos:

Inciso 1)

1.a) vacunos \$ 0,80

1.b) porcinos \$ 0,48

1.c) caprinos y ovinos \$ 0,30

1.d) aves y conejos \$ 0,20

Inciso 2) FÍJASE la tasa correspondiente a la Inscripción de vehículos introductores en la suma de PESOS SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA (\$ 67,50). Dicha inscripción será renovada en forma anual. Todo introductor de productos alimenticios, materias primas, dormisanitarios al Distrito Casilda, que abastezca al comercio local, ya sea para consumo directo o para su industrialización deberá registrarse en la Cabina Sanitaria dependiente del Área de Seguridad Alimentaria de la Municipalidad de Casilda. Para tal fin se fijará en ordenanza tarifaria la tasa correspondiente a la inscripción de vehículos de los introductores Dicha inscripción será renovada en forma anual.

Asimismo los introductores deberán abonar tasas de actuación administrativas o los mínimos respectivos que se determinen por la verificación y fiscalización de las mismas, según presente clasificación cuyos montos obran en ordenanza tarifaria:

2.1 Introducción de mercaderías (excepto carnes) de lunes a sábados: por carga \$ 6,75

2.2 Introducción a cargo de introductores locales: por carga \$ 5

2.3 Introducción hasta dos veces por semana: por carga \$ 13,50

2.4 Introducción de más de dos veces por semana:

2.4.1. Primer carga: \$ 16,00

2.4.2. Segunda carga: \$ 13,50

2.4.3. A partir de la tercer carga: \$ 6,75

2.5 Introducción de alimentos por una vez por semana, por quincena o por mes: por carga \$ 20.-

2.6 Introducción de carnes

2.6.1 Por introducción de carne vacuna:

2.6.1.1. Por carga por introductores locales: \$ 15.-

2.6.1.2. Por carga otros introductores: \$ 32.-

2.6.2 Por introducción de carne excepto vacuna:

2.6.2.1. Por carga por introductores locales: \$ 12

2.6.2.2. Por carga por otros introductores: \$ 24,50

ARTICULO 14.-) FÍJANSE los importes de las multas establecidas en el artículo 49° de la OTM, en los siguientes valores:

1) POR MATANZA DE ANIMALES:

1.a.) Vacuno (por animal)\$ 175,50.-

1.b.) porcino o caprino y otros (por animal)....\$ 67,50.-

1.c.) por reincidencia\$ 877,50.-

2) POR INTRODUCCION DE MERCADERIA:

2.a) Vacuno (por cada cuarto de res)\$ 67,50.-

2.b) Porcinos, aves, conejos, liebres o nutrias.\$ 13,50.-

2.c) Fiambres, chacinados, pescados, crustáceos, quesos, derivados lácteos, carne trozada y menudencias.\$6,5.-

2.d) por reincidencia\$ 405.-

ARTICULO 15.-) FÍJENSE los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el ART 52 INC. 3 - OCUPACIÓN DE VEREDAS de la OTM de la siguiente manera:

3.a) POR DIA, POR MESA..... \$ 6,5.-

3.b) POR MES

3.b. 1) de cuatro (4) a diez (10) mesas\$ 675.-

3.b. 2) de once (11) a veinte (20) mesas\$1350.-

3.b. 3) más de veinte (20) mesas.....\$ 2025.-

3.b. 4) hasta 4 mesas.....\$ 340.- Para los comercios situados dentro del radio céntrico, delimitado por las calles Roca, Dante Alighieri, Vicente López e Hipólito Yrigoyen, excepto vía peatonal, se fijarán tarifas por este concepto con montos diferenciales superiores.- Para su determinación, la Ordenanza Tarifaria, discriminará: RADIO CÉNTRICO:

3.c) Hasta 4 mesas \$ 470.-

3.d) de cinco (5) a diez (10) mesas.....\$ 1015.-

3.e) de once (11) a veinte (20) mesas,.....\$ 2025.-

3.f) más de veinte (20) mesas.-.....\$ 9450.-

3.g) por día, por mesa.-.....\$ 205.-

En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, será pasible de las siguientes sanciones: 4) La primera una multa equivalente al doble del monto adeudado 5) La segunda una multa equivalente al triple del monto adeudado En caso de reincidencia, el DEM podrá disponer el secuestro de los elementos colocados en infracción, que se depositarán en dependencias municipales, debiendo abonar el propietario o responsable en concepto de depósito 50 (CINCUENTA) UF Diarias, previo a su retiro.-

ARTICULO 16.-) FIJANSE los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el artículo 53° de la OTM.-

f-1: VENDEDORES ambulantes que tengan DOMICILIO EN CASILDA:

f-1-a: Por venta de artículos alimenticios CON VEHÍCULOS:

f-1-a-1: Por día \$ 600.-

f-1-a-2: Por mes\$ 6.000.-

f-1-b: Por venta de artículos alimenticios SIN VEHÍCULOS.

f-1-b-1: Por día- \$ 600.-

f-1-b-2: Por mes.....\$6.000.-

f-1-c: Por venta de flores, globos o similares.

f-1-c-1: Por día\$ 600.

- f-1-c-2: Por mes\$6.000.-

f-1-d: Por venta de otros artículos

f-1-d-1: Por día.....\$ 600.-

f-1-d-2: Por mes.....\$ 6.000.-

f-2: VENDEDORES ambulantes que tengan DOMICILIO FUERA DE CASILDA

f-2-a) Por venta de artículos alimenticios CON VEHÍCULOS

f-2-a-1) Por día..... \$ 1.000.-

f-2-a-2) Por mes\$ 10.000.-

f-2-b) Por venta de artículos alimenticios SIN VEHÍCULOS.

f-2-b-1) Por día \$ 1.000.-

f-2-b-2) Por mes.\$ 10.000

- f-2-c) Por venta de flores, globos o similares.
 f-2-c-1) Por día\$ 1.000.-
 f-2-c-2) Por mes\$ 10.000.-
 f-2-d) Por venta de otros artículos
 f-2-d-1) Por día\$ 1000.-
 f-2-d-2) Por mes.....\$ 10.000.-...

ARTICULO 17.-) INCORPÓRENSE los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el *Art. Nº 52 inc. 2 - OCUPACIÓN DE VEREDAS* de la OTM de la siguiente manera

a) **POR DIA, POR MOTO VEHÍCULO, CUATRICICLO, BICICLETA O RODADO MENOR.** \$ 35.-

b) **POR MES**

6.b.1.) Hasta 4 MOTO VEHÍCULOS, BICICLETAS O RODADOS MENORES..... \$ 350.-

b.2.) De cinco (5) a diez (10) MOTO VEHÍCULOS, BICICLETAS O RODADOS MENORES: Por cinco unidades PESOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 1.685.-) y del sexto al décimo PESOS TRESCIENTOS CUARENTA (\$ 340.-) por cada unidad adicional.-

b.3.) De once (11) a veinte (20) MOTO VEHÍCULOS, BICICLETAS O RODADOS MENORES: Por once Unidades PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 4.385.-) y del décimo segundo al vigésimo PESOS QUINIENTOS SEIS (\$ 506) por cada unidad adicional.-

ARTICULO 18.-) FÍJENSE los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el *ART 53 INC. 3 - OCUPACIÓN DE VEREDAS* de la OTM de la siguiente manera:

a) **POR DIA, POR VEHÍCULO** \$ 67,50.-

b) **POR MES**

b.1.) Hasta 4 VEHÍCULOS.....\$ 675.-

b.2.) De cinco (5) a diez (10) vehículos: Por cinco vehículos PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS (\$ 3.400.) y del sexto al décimo PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 675.-) por cada vehículo adicional.-

b.3.) De once (11) a veinte (20) VEHÍCULOS: Por once Vehículos PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO.- (\$ 8.775.-) y del décimo segundo al vigésimo PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 877) por cada vehículo adicional.-

La falta de pago las obligaciones precedentes fijadas, será pasible de la imposición de multa, de conformidad a la siguiente escala.-

1 - La primera una multa equivalente al doble del monto adeudado.-

2 - La segunda una multa equivalente al triple del monto adeudado.-

3 - En caso de reincidencia, el DEM podrá disponer el secuestro de las unidades colocadas en infracción, que se depositarán en dependencias municipales, debiendo abonar el propietario o responsable en concepto de depósito 10 UF Diarias, previo a su retiro.-

ARTICULO 19.-) FÍJENSE los valores establecidos en *Art. Nº 52 inc 4 de la OTM-*

a) **POR DIA:**

a.1.) Por metro cuadrado ocupado: \$ 105.-

b) **POR MES,**

b.1.) Por metro cuadrado ocupado: \$ 205.-“

SERÁ sancionado con una multa de 25 a 200 UF la omisión y/o la incorporación de datos falsos en la Declaración Jurada, quedando asimismo facultado el Departamento Tributario a practicar una

determinación de oficio del tributo por el o los períodos liquidados en infracción a la citada disposición.-

La falta de pago las obligaciones, será pasible de la imposición de multa, de conformidad a la siguiente escala:

9.1.) La primera una multa equivalente al doble del monto adeudado.-

9.2.) La segunda una multa equivalente al triple del monto adeudado.-

9.3.) En caso de reincidencia, el DEM podrá disponer el secuestro de las unidades colocadas en infracción, que se depositarán en dependencias municipales, debiendo abonar el propietario o responsable en concepto de depósito 10 UF Diarias, previo a su retiro.-

SERÁ sancionado con una multa de 50 a 100 UF el incumplimiento de la contratación de seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en la Ordenanza 2717.

ARTICULO 20.-) FÍJENSE a los fines del ART 54° de la OTM los siguientes valores por hora, por cada unidad, detallados en la ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL

- 1) MOTONIVELADORA 52 UF
- 2) RETROEXCAVADORA 42 UF
- 3) CARGADOR FRONTAL 42 UF
- 4) TRACTOR C/YUYERA 45 UF
- 5) CAMIÓN VOLCADOR 42 UF
- 6) TRACTOR SIN EQUIPO 33 UF
- 7) CAMIÓN C/TANQUE RIEGO 42 UF
- 8) CAMIÓN CON HIDROELEVADOR 67 UF
- 9) ASERRADORA DE PAVIMENTO S/ DISCO DE CORTE 95 UF
- 10) MARTILLO DEMOLICIÓN ELECTRICO BOSCH 63 UF
- 11) CAMIONETAS PARA INSTITUCIONES 18 UF
- 12) TRABAJOS CON MOTOSIERRA PARA INSTITUCIONES 25 UF
- 13) DESMALEZADORA MANUAL PARA CORTE DE YUYOS 17 UF
- 14) ESCENARIO 12m. x 4m. ó 6m. x 8m. 250 UF
- 15) VALLAS DE CONTENCIÓN C/UNA 11 UF

ARTICULO 21.-) FIJASE en el CUATRO POR MIL (4%) la tasa de remate establecida en el artículo 57° de la OTM.-

ARTICULO 22.-) FIJENSE los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 58° de la OTM.-

- 1)..... \$ 100.-
- 2) *2.1.) Trámites de automóviles, Pick Up simple o doble cabina y Furgón.*
 - 2.1.a) 0.5 % del valor de facturación del vehículo*
 - 2.1.b) c) y d) 0.5% de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$ 500 y un máximo de \$3.500*
- 2.2.) Trámites de Chasis con cabina, Tractor de carretera, Colectivos y Acoplados.*
 - 2.2.a) 0.5% del valor de facturación*
 - 2.2.b) c) y d) 0.5% de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$ 800 y un máximo de \$ 5.000*
- 2.3.) Ciclomotores, Motocicletas y Cuatriciclos.*
 - 2.3.a) y b) 1% del valor de facturación*

2.3.c) 1 % de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$ 300 un máximo de \$2.500

- 3) El cinco por mil (5%) del monto de obra.-
- 4)..... \$ 2.050.-
- 5) El cinco por mil (5%) del monto de obra.-
- 6).....\$ 140.-
- 7).....\$ 300.-
- 8) \$ 140.-
- 9) El tres por mil (3%) del avalúo fiscal provincial del inmueble.-
- 10) \$ 210.-
- 11) El cuatro por mil (4%) del monto de obra.-
- 12) El cuatro por mil (4%) del monto de obra.-
- 13)
- 13.1) \$ 810.-
- 13.2).....,\$700.-
- 13.3) \$ 2.700.-
- 13.4)\$ 550.-
- 13.5) \$ 2.150.-
- 14) \$ 400.-
- 15) \$ 200.-
- 16) \$ 130.-
- ...

17)a) **Otorgamiento de Licencias de Conducir.** Las tarifas se fijarán según lo establecido en la Ordenanza N° 3114/20. La actualización de realizará según lo establecido en dicha norma.

ARTICULO 23.-) FIJASE, a los fines del artículo 59° de la OTM, una alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%).-

ARTICULO 24.-) FIJASE, a los fines del artículo 60° de la OTM, una tasa de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-).-

ARTICULO 25.-) FIJASE el monto de la UNIDAD FIJA establecida en la OTM en el equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta especial en las estaciones de servicio de YPF del Automóvil Club Argentino, dentro de la jurisdicción provincial.

ARTICULO 26.-) - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 101
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 101
Letreros salientes, por faz	\$ 101
Avisos salientes, por faz	\$ 101
Avisos en salas espectáculos	\$ 101
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 101

Avisos en columnas o módulos	\$ 101
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 101
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 101
Murales, por cada 10 unidades	\$ 101
Avisos proyectados, por unidad	\$ 390
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 101
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 260
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 260
Publicidad móvil, por año	\$ 644
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 101
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 101
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 129
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 101
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 224
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$ 673

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento cincuenta por ciento (150%). Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras. Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios...."

ARTICULO 27.-) FIJANSE los siguientes importes correspondientes al Art.66° de la OTM

TASA DE HABILITACIÓN: Por única vez

Habilitación por única vez:

- a) Empresas privadas, para uso propio..... \$ 135
- b) Empresas de TV por cable y/o radios \$ 675
- c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular..... \$ 27.000
- d) Oficiales y radioaficionados..... Sin cargo
- e) Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) establecida por Art. 66°- Apartado 1°) OTM, se abonará por única vez la suma de Pesos: Cuarenta Mil Quinientos \$ 40.500,00.

Inspección: por mes y cada estructura soporte

- a) Empresas privadas, para uso propio..... \$ 13,50
- b) Empresas de TV por cable y/o radios \$ 135
- c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular..... \$ 4.725
- d) Oficiales y radioaficionados..... Sin cargo
- e) En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno ó más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas), establecida por Art66°- Apartado 2°) OTM, se deberá abonara una tasa mensual de \$16.200

ARTICULO 28.-) LA presente ORDENANZA TARIFARIA tendrá vigencia a partir del ejercicio fiscal 2021.-

ARTICULO 29.-) DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 30.-) COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y dése al digesto Municipal.-

ARTÍCULO 31.-) DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 32.-) COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y dese al Digesto-

Sala de Sesiones, 18 de

Diciembre de 2020.-